

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D. C., veintidós de julio de dos mil veintiuno.

DE: MARGELY USECHE CAPERA
CONTRA: ALDIVER RAMIREZ AVILEZ
Rad: 11001-31-10-019-2019-00323-01

Procede este Despacho a resolver la solicitud de conversión de multa en arresto, para sancionar a **ALDIVER RAMÍREZ AVILEZ** por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 10 de junio de 2015, remitida por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 1.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 1 de junio de 2015 la señora **MAYERLY USECHE CAPERA** solicitó la imposición de medidas de protección respecto del señor **ALDIVER RAMÍREZ AVILEZ**, por maltrato físico, verbal y psicológico propiciado por parte del accionado.

1.2. La Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar 1, avocó el conocimiento de la actuación, y cito a las partes a audiencia que se desarrolló el 10 de junio de 2015, decisión notificada personalmente a las partes.

1.3. En la diligencia el Comisario, adoptó como medida de protección definitiva en favor de la señora **MAYERLY USECHE CAPERA** en contra de **ALDIVER RAMÍREZ AVILEZ** para que “*de manera inmediata y sin ninguna condición, y no vuelve a incurrir en ningún acto de violencia (física, verbal, psicológica, económica y de cualquier índole), agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, retaliación en contra de la señora **MAYERLY USECHE CAPERA** (...)*”, y prohibió al señor **ALDIVER RAMIREZ** protagonizar todo escándalo público como privado, acudir a tratamiento psicoterapéutico para abordar el control de impulsos y solución pacífica de conflictos familiares.

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 3 de diciembre de 2018, la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar 1, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento instaurado de oficio a favor de **MAYERLY USECHE CAPERA** en contra de **ALDIVER RAMÍREZ AVILEZ**, quien manifestó que el referido señor incumplió la medida de protección impuesta el 10 de junio de 2015, en tanto que, incurrió en nuevos actos de agresión física, verbal y psicológica en contra de la accionante, en hechos ocurridos el día 2 de diciembre de esa anualidad; providencia que fue notificada al señor **ALDIVER RAMÍREZ AVILEZ**, mediante aviso.

2.2. Se citó a audiencia, diligencia que se llevó a cabo el 21 de diciembre de 2018, a la que no asistieron los interesados.

2.3. En la diligencia correspondiente, la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar 1, declaró probado el primer incumplimiento por parte de **ALDIVER RAMÍREZ AVILEZ** a la medida de protección de fecha 10 de junio de 2015 e impuso como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto; finalmente se, se ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente.

2.4. El 21 de mayo de 2019, este Despacho confirmó la decisión adoptada por la Comisaria de declarar el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor **ALDIVER RAMÍREZ AVILÉZ**, ordenando, además, ampliar la medida de protección hacia los hijos en común de las partes “(...) *en el sentido de conminar al señor **ALDIVER RAMÍREZ AVILÉZ** para que no vuelva a incurrir en ningún acto de violencia (física, verbal y/o psicológica), amenaza, agravio ofensa, intimidación o asedio en contra de **EMILY NATALIA WILDER** y **LIX YOMAIRA RAMÍREZ USECHE** (...)*”.

II. CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO

Transcurridos los cinco (5) días que tenía el señor **ALDIVER RAMÍREZ AVILEZ** para acreditar el pago de la multa impuesta, sin cumplir con dicha carga, la Comisaría Diecinueve de Familia – ciudad Bolívar 1, mediante auto de 3 de junio de 2021 solicitó la conversión de la multa en arresto impuesta al incidentado.

III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, “*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) *Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los*

cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

b) si el incumplimiento de medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que “*Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada*”.

2. Al respecto de la solicitud de conversión de multa en arresto, se tiene que, en el incidente de incumplimiento a la medida de protección de 10 de junio de 2015 se sancionó a **ALDIVER RAMÍREZ AVILÉZ** con una multa de Dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales son convertibles en arresto conforme dispone el literal A) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996.

Conforme lo anterior, el incidentado fue notificado mediante estado fijado el 14 de mayo de la presente anualidad de la decisión que confirmó la sanción, y pasados los cinco (5) días para que realizara el pago respectivo, no lo realizó, ni solicitó plan de pago, ni manifestó su intención de dar cumplimiento a la multa impuesta por la Comisaría de Familia y que fuera confirmada por este Despacho mediante providencia de 21 de mayo de 2019, en tal sentido se indica que como lo que se pretende con la sanción impuesta es proteger las relaciones familiares, evitando comportamiento violentos que afecten la integridad mental o física de sus familiares, el Juzgado advierte que se ha observado el debido proceso y se ha respetado el derecho de defensa del incidentado, por ello, accederá a convertir en arresto la multa que fuera impuesta y que no fue cumplida por el señor **ALDIVER RAMÍREZ AVILÉZ** correspondiendo entonces a Seis (6) días de arresto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de la Comisaría Diecinueve de Familia – ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, de sancionar a **ALDIVER RAMÍREZ AVILÉZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.005.690.486 de Ataco, con Seis (6) días de arresto, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROFERIR orden de arresto al señor **ALDIVER RAMÍREZ AVILÉZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.005.690.486 de Ataco, residente en la Calle 67 A No. 77 A – 49 Sur y/o Calle 77 A No. 67 – 05 Barrio Santo

Domingo – Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., por el término de Seis (6) días, la cual deberá cumplirse en el establecimiento carcelario que determine el INPEC. OFÍCIESE.

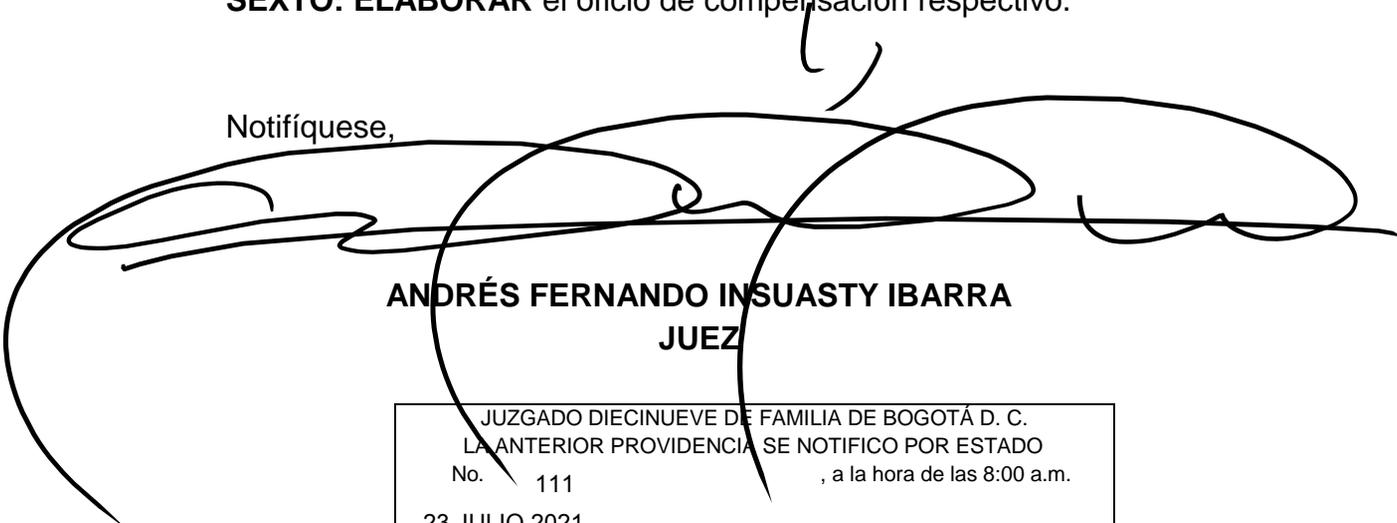
TERCERO: OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE POLICÍA CRIMINAL e INTERPOL DIJIN, para que se sirva proceder con el arresto de **ALDIVER RAMÍREZ AVILÉZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.005.690.486 de Ataco, residente en la Calle 67 A No. 77 A – 49 Sur y/o Calle 77 A No. 67 – 05 Barrio Santo Domingo – Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., y, mantenerlo privado de la libertad por el término señalado, así mismo, para que proceda a incluirlo en el sistema de Información Estadística, Delincuencial, Contravencional y Operativa de la Policía Nacional SIEDCO.

CUARTO: SE ORDENA que por Secretaría se expidan las órdenes de encarcelación y excarcelación, una vez capturado el infractor.

QUINTO: DEVOLVER la actuación a la Oficina de origen, dejando las pertinentes constancias.

SEXTO: ELABORAR el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO	
No. 111	, a la hora de las 8:00 a.m.
23 JULIO 2021	
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ	
Secretario	

YPD

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a10c35ae2ff89bf337e777b57f91e566cd991b85c8dd4ac7f9c06f638f05823
Documento generado en 22/07/2021 01:30:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>